



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-01024-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **FABIO SAENZ**

Accionado: **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.**

Vinculados: **JUZGADO 06 PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT, RUNT, OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **FABIO SAENZ**, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y los que consecuentemente deviene de éste.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifestó que las accionadas vilipendiaron su derecho fundamental al debido proceso, atendiendo que no le fue suministrada la documental e información que previamente les requiriera, a fin de que se estudiara y considerara el procedimiento administrativo sancionatorio que le fue aplicado en los procesos administrativos en su contra, con ocasión a las infracciones de tránsito en que le fueron impuestas para las fechas 02-06-2022 y 10/16/2023. Que, por esa razón les solicitó a las hoy accionadas declarar la revocatoria directa de las resoluciones sancionatorias, la nulidad de las fotos multas, la eliminación de los reportes y consecuentemente la exoneración del pago de los comparendos impuestos en su contra; máxime si, se tiene en cuenta además que dicha situación le genera perjuicios irremediables a la actividad laboral que desempeña, y los ingresos económicos de su núcleo familiar.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 06 de agosto del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de las accionadas, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa. Además, de oficio el Despacho consideró vincular a las presentes diligencia a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT, RUNT, OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

2.- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, mediante la trazabilidad de correo electrónico visible a (pdf 09) del cartular, a través de la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital informó que, por razones de competencia la tutela de la referencia fue remitida a la Secretaría Distrital de Movilidad como entidad cabeza del sector central de la administración, en consonancia con las facultades otorgadas por medio del Decreto Distrital 089 de 2021, y, por ello, solicita la desvinculación del Alcalde Mayor de Bogotá – Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. de la presente acción de tutela, pues respecto de estos se configura la falta de legitimación por pasiva.

3.- CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S., en informe visible a (pdf 10) del expediente, a través de su Representante Legal Suplente informó que el actor desconoce que el RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez al RUNT.

Que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a efectos de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considera que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar, teniendo en cuenta que los hechos, objeto de la presente acción de tutela, no son competencia del RUNT.

4.- FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, a (pdf 11) por medio del Coordinador del Grupo Jurídico indicó que, revisado el sistema de gestión documental de esa federación no encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, que como lo señala el actor en los hechos y anexos su petición fue radicada ante la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y la Gobernación de Cundinamarca.

Adicionó que esa federación como entidad autorizada legalmente para la administración SIMIT, solicita su exoneración y desvinculación de toda responsabilidad frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

5.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en su contestación visible a (pdf 12) del expediente, a través de la Directora de Representación Judicial, informó al Despacho que el señor Fabio Saenz ya ha tramitado ante el Juzgado Sexto Municipal Con Función de Control de Garantías de Bogotá otra acción de tutela por las mismas circunstancias fácticas que hoy presenta ante este Despacho, a la que se le asignara como radicación el número 2024-00120 y fallada a favor de la entidad.

Que puede concluir que nos encontramos frente a una acción temeraria del accionante, toda vez que se evidencia la falta de lealtad procesal dentro de la presente actuación; puesto que, la acción guarda identidad con el caso *sub-lite*, por cuanto se trata de los mismos hechos tratando de hacer incurrir en error al juez constitucional.

Arguye que no existe violación a los derechos constitucionales alegados por el accionante, atendiendo que de los insumos extendidos por la subdirección de contravenciones a ellos, se permiten informar que bajo los oficios SDC 202442104799061 del 9 de mayo de 2024 y SDC 202442106159521 de junio 5 de 2024, se dio respuesta de fondo, de forma clara y precisa al accionante, notificando los mismos a los correos electrónicos trasladosdocumentales@gmail.com y departamentederadicaciones@gmail.com.

Preciso que la presente acción de tutela es improcedente para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito; como quiera que los argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se cumple con los requisitos de subsidiariedad

e inmediatez. Así mismo, indica que, no se evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable, razón por la cual no procede el amparo ni de manera transitoria.

Finalmente, expuesto lo anterior, solicita que se rechace por improcedente la presente acción de tutela, por ser evidente que las pretensiones de la parte accionante han debido resolverse por la Administración y eventualmente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y no en sede de tutela. Y consecuentemente, frente a la petición se tenga como hecho superado.

6.- JUZGADO 06 PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C., mediante correo electrónico suscrito por el Oficial Mayor de la sede judicial indicó que, respetuosamente compartía el enlace de acceso al trámite de la tutela radicado No. 2024-0120 (pdf. 15).

7.- las vinculadas OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, a pesar de haber sido notificadas en debida forma, permanecieron silentes a su conminación.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial, se limita a la necesidad de determinar, si, en efecto, la acción de tutela en este caso es procedente, pese a que la parte actora no agotó los mecanismos de defensa judicial que tiene para el efecto.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI CASO CONCRETO

1.- De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción, se tiene que el ciudadano accionante, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso y demás que considera conculcado por las entidades accionadas, en virtud, de las actuaciones administrativas que culminaron declarándolo contraventor de las normas de tránsito.

De la información que obra en el expediente, se establece que el accionante FABIO SAENZ fue declarado contraventor de las normas de tránsito como consecuencia de las ordenes de comparendo No. 11001000000039346645 del 10/06/223 y No. 11001000000032704430 del 02/06/2022 y a quien en calidad de propietario del vehículo infractor le fueron notificados los mismos. Quien inconforme con esa situación, presentó derechos de petición ante las entidades accionadas para que le fuera suministrada información y documental que guarda relación con el trámite administrativo

que adelantara la autoridad de tránsito competente, pero que, ante la omisión de las convocadas, el día 06 de agosto de los corrientes este decide interponer una acción de tutela para que el juez constitucional estudiara su reclamo.

Pues bien, en lo que respecta a las pretensiones de la tutela, de la revisión de los documentos que acompañaron tanto la demanda como la contestación, se puede constatar que las entidades accionadas no son las dependencias competentes para decantar y considerar las alegaciones y pretensiones finales del quejoso; como quiera que, la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante acto administrativo (Decreto) sectorizó la administración de los asuntos de tránsito y transporte del Distrito Capital en la Secretaría Distrital de Movilidad, dependencia que en esta oportunidad, como cuando fue requerida por el actor, probó haber atendido de fondo las peticiones de este, indicándole inclusive las razones por las cuales no procedía inicialmente su solicitud de declaratoria de la revocatoria directa de las Resoluciones sancionatorias, la nulidad de las foto multas, la exoneración de pago de los dos (2) comparendos impuestos, entre otros que lo declararon contraventor de las normas de tránsito; todo bajo los términos y procedimientos establecidos para el trámite administrativo.

Así las cosas, es claro, que si el accionante presenta algún tipo de inconformidad en relación con las respuestas que en oportunidad le ha ofrecido la entidad vinculada, deberá acudir a los demás medios de defensa ordinarios que para el efecto ha dispuesto el ordenamiento jurídico, esto, a propósito del carácter subsidiario de la acción de tutela, que de conformidad con el artículo 86 establece que esta: *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. De lo que se puede deducir, que previo a accionar por vía de tutela la violación de garantías fundamentales, se deben agotar los demás mecanismos que el sistema jurídico a dispuesto para su defensa, de no ser de esta manera, la acción de tutela entraría a sustituirlos dejándolos en completo desuso, finalidad esta que no es para la cual se concibió este mecanismo preferencial, de allí la importancia de agotar los mecanismos ordinarios establecidos por el legislador.

Refiriéndose al debido proceso administrativo, la corte constitucional ha indicado que la acción de tutela no es el mecanismo principal para debatir los actos generados por las autoridades administrativas, toda vez que dicho conocimiento se ha encomendado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad¹.

De la reseña anterior se desprende, que para este caso la acción de tutela debe declararse improcedente, pues la inconformidad respecto de los actos administrativos emitidos por la Secretaria de Movilidad vinculada, deben ser puestos en conocimiento del juez administrativo quien es el competente para dirimir de fondo este tipo de asuntos.

Adicionalmente, del recuento de los hechos de la acción presentada, se destaca, que el accionante a pesar de manifestar que se pone en peligro su sustento económico y el de su familia, para el despacho no la situación particular que plantea el actor no es de considerar, puesto que, no aporta prueba documental que demuestre su dicho para quizá entrar a estudiar un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, por las sanciones impuestas que ameriten la intervención excepcional del Juez de tutela.

De manera que los agravios que dice sufrir frente a las actuaciones de la administración pública, no constituyen en sí misma un perjuicio irremediable que impliquen la activación automática de la

¹ T – 957 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

protección constitucional, pues debe tenerse en cuenta el carácter residual de esta, más aun, cuando la imposición de la multa de la que se queja ha sido consecuencia de la inobservancia del reglamento de transito y de la actuación administrativa que culminó con un acto que tiene presunción de legalidad.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente, el amparo suplicado por **FABIO SAENZ**, con base en lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR a **JUZGADO 06 PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT, RUNT, OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado este proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ